



# PARLAMENTO ANDINO

## JAVIER VALLE-RIESTRA

### DICTAMEN SOBRE PARLAMENTO ANDINO



Tribuno del pueblo recusa elección del Parlamento Andino

- **Bolívar y Haya han sido traicionados.**
- **Maniobras electoreras del peor cuño oligárquico, para adecuar el quórum a los intereses de una facción son escribanescas e ilegales.**
- **Proscribir a Bolivia por una causa tan subalterna es un hecho gravísimo contrario al espíritu unionista del Parlamento Andino.**

**DICTAMEN SOBRE PROBLEMAS INTERNOS EN EL PARLAMENTO ANDINO QUE HAN DADO LUGAR A UNA ELECCIÓN SIN QUÓRUM Y CON PERFILES CISMÁTICOS Y DIVISIONISTAS.**

J.V.R.

**JAVIER VALLE-RIESTRA GONZALEZ-OLAECHEA**, Abogado, Doctor en Derecho, ex Constituyente, ex Diputado y ex Senador de la República, miembro de los ilustres colegios de abogados de Madrid (Núm. 10602) y Lima (Reg. CAL 1956), paso a evacuar el dictamen, **ad-honórem**, que me solicita **D. WILBERT BENDEZÚ CARPIO**, Vicepresidente del Parlamento Andino, en la forma siguiente:

#### I. **TÉRMINOS DE LA CONSULTA**

Se nos consulta con la siguiente carta remitida por el parlamentario andino, representante del Perú, D. Wilbert Bendezú Carpio. Transcribo la parte introductiva:

Lima, 28 de diciembre de 2009

**OFICIO N° 754-2009/PARLANDINO**

Doctor

**Javier Valle Riestra**

Tribuno del Pueblo y congresista de la República

Presente.-

Estimado doctor:

A nombre de 11 parlamentarios andinos representantes de Bolivia, Ecuador y Perú, y cuyo pronunciamiento firmado en la ciudad de La Paz (Bolivia) el 18 de diciembre del presente año acompaño, me dirijo a usted para que en consulta, a mérito de su reconocido prestigio en el campo del derecho y porque re-

presenta toda una historia de vida a favor de los derechos humanos, tenga la gentileza de emitir opinión sobre los temas que hoy, respetuosamente, le presentamos:

**1.-** En la ciudad de Bogotá, con fecha 23 de noviembre de 2009, fue convocada la XXXV Sesión Plenaria de nuestra institución, en donde, de acuerdo a las normas, debía elegirse a una nueva mesa directiva. En el caso de la presidencia el cargo, que se elige por rotación entre los 4 países integrantes, le corresponde, en esta oportunidad, a un representante del Perú.

**2.-** Debo indicarle, estimado doctor, que el Pleno del Parlamento Andino está integrado por 20 representantes, con 5 parlamentarios por cada país. Así está establecido en el tercer artículo del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino. En la actualidad, son 4 los países que integran con voz y voto esta institución: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. (Para conocimiento, acompaño el mencionado Protocolo Adicional)

**3.-** Resulta que de una manera por demás ominosa, artera y desleal en el ínterin, antes de iniciar la XXXV Sesión Plenaria, informaron a los representantes de la delegación de parlamentarios andinos de Bolivia que habían perdido su derecho al voto, según ellos, de acuerdo Artículo 102 de nuestro reglamento general (Estamos adjuntando dicho reglamento)

**4.-** Pero, ocurre, estimado doctor, que los parlamentarios andinos de Bolivia, unos días antes, habían sido convocados de manera oficial, a través del secretario general del Parlamento Andino, a participar en este



proceso electoral. En ninguna línea, de esa convocatoria, se mencionaba que, en la sesión a realizarse en la ciudad de Bogotá, les esperaba dicha sanción.

5.- Además, debo indicarle que la deuda que sostiene Bolivia al Parlamento Andino, no es reciente, sino que se remonta a 3 años atrás, y, durante todo este tiempo, la delegación de este país ha participado en distintas actividades oficiales de la institución sin ningún cuestionamiento. Inclusive participó en los comicios de septiembre pasado en el que se eligió al señor Fausto Lupera como presidente de la institución en reemplazo de doña Ivonne Juez de Bakí, y nunca se le restringió el derecho a voto.

6.- Ante esta situación flagrante, prepotente y abusiva, los parlamentarios andinos de Bolivia, Ecuador y Perú, decidimos no participar en la XXXV Sesión Plenaria. Así lo expresamos en un documento que, al momento de retirarnos, entregamos al presidente y al secretario general del Parlamento Andino señor Fausto Lupera y señor Rubén Vélez, respectivamente. De esta manera, amparados en prácticas parlamentarias, dejamos al Pleno sin la posibilidad de establecer el quórum reglamentario. De modo que no se podía elegir ninguna mesa directiva ni tomar ningún otro acuerdo.

El artículo 33 del reglamento general del Parlamento Andino establece, con total y absoluta claridad, que para establecer el quórum para la instalación se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros, vale decir, si somos 20, se requiere 11.

En la instalación de la sesión para la «elección» de la mesa directiva, se encontraban 10 parlamentarios. Al poco rato, se quedaron con 9, porque el doctor Juan Mariátegui Malarín, después de denunciar la ilegalidad de esta sesión, se retiró.

#### **CONSULTA QUE ELEVAMOS AL DOCTOR JAVIER VALLE RIESTRA**

7.- Quienes hoy fungen —y esta es nuestra consulta de fondo estimado Tribuno— **dicen que para establecer el quórum de la plenaria en el Parlamento Andino, no era necesario hacerla sobre la base de 20 parlamentarios** y en su desesperación inventaron hasta dos figuras que se las transmitimos a Usted:

a.- Como a Bolivia se le había quitado el derecho al voto, el quórum y no se establecía sobre la base de 20 parlamentarios, sino sobre la base de 15. Con este raciocinio tan pueril y jalado de los cabellos, argumentaron ellos, **el quórum debía establecerse con 8 parlamentarios.**

b.- Cuando se dieron cuenta de esta aberración jurídica que estaban cometiendo, porque en la práctica significaba la expulsión de Bolivia del Parlamento Andino, buscaron otra argumentación que desde nuestro punto de vista no resiste análisis algu-

no. Manifestaron que, como había fallecido en esos días un parlamentario andino de Bolivia que ostentaba el cargo de vicepresidente, el número de parlamentarios ya no era, según ellos, el que establece el artículo 3 del Protocolo Adicional, sino que a su buen entender esto se reducía a 19, y, por lo tanto, el quórum era 10. Es decir, quienes interpretaron esto así, tergiversaron y pisotearon absolutamente el tercer artículo del Protocolo Adicional del Parlamento Andino.

Ese argumento: «Como ha fallecido un parlamentario andino titular, el número de la composición del Parlamento Andino se reduce de 20 a 19», para nosotros es falaz y no tiene asidero.

En el supuesto negado que fuese así—nosotros pensamos que no lo es—la tercera disposición transitoria del Reglamento del Parlamento Andino dice que la conformidad de su reemplazo (del suplente) ha de ser dada por los congresos de origen, y que será suficiente para incorporarse, por derecho propio, al Parlamento Andino.

En este caso, el doctor Gastón Cornejo (suplente del fallecido) había sido ya designado por su cámara de origen. Estaba en Bogotá y, sin embargo, se le quitó el derecho a voto.

Aducen, también, que como no fue posesionado no se le podía tomar en cuenta y como tal el número de integrantes había bajado de 20 a 19.

8.- Estimado doctor, el mismo día de estos acontecimientos, con los parlamentarios a quienes represento, se procedió a impugnar el proceso electoral en mención por ilegítimo. Hasta el día de hoy, no ha habido, oficialmente, ninguna respuesta de quien nosotros consideramos es el presidente del Parlamento Andino, vale decir el señor Fausto Lupera. (Para su conocimiento, estamos acompañando dicho documento)

9.- Estos son, estimado doctor, los hechos y los argumentos que hemos planteado durante todas estas semanas, para cuestionar el proceso electoral del 23 de noviembre del presente año, que lo consideramos ilegal y que como usted verá en los documentos que le acompañamos, la mayoría se ha pronunciado por un nuevo proceso electoral y hemos decidido volver al status quo del 23 de Noviembre del presente año.

Elevo a Usted, Tribuno del Pueblo, esta consulta a nombre de 11 parlamentarios andinos que sentimos haber sido golpeados en nuestros derechos fundamentales.

Estoy seguro, con la sabiduría que le caracteriza, hará valer los principios, los valores y el respeto a las normas que son las que siempre deben primar por encima de los subterfugios menudos.

Me despido como su atento y seguro servidor.

**Wilbert Bendezú Carpio.**  
**Vice-Presidente del Parlamento Andino (1)**

1 Se acompañó a la carta-consulta los siguientes documentos:

\* Pronunciamiento de los 11 parlamentarios andinos, firmado en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 18 de diciembre de 2009. (Folio 5 y 6);

\* Impugnación presentada por los parlamentarios andinos en la ciudad de Bogotá, el 23 de noviembre de 2009. (Folio 7 y 8) Documento preparado con la argumentación legal y jurídica del parlamentario andino Juan Mariátegui Malarín, cuyo título es «Por una legitimidad institucional». (Folio 9 y 10)

\* Acta Jurídica-Política de la Representación Nacional, Capítulo Perú, de fecha 7 de diciembre de 2009. (Folio 11) Pronunciamientos de las cancillerías de Ecuador y Bolivia en contra del golpe institucional. (Folios 12 y 13)

\* Pronunciamiento de la Asamblea Nacional del Ecuador. (Folio 13 reverso)

\* Pronunciamiento del secretario general de la Comunidad Andina, doctor Freddy Ehlers. (Folio 14)

\* Documento, presentado el 23 de noviembre de 2009, con el cual los parlamentarios de Bolivia, Ecuador y Perú, procedieron a retirarse de la XXXV Sesión Plenaria. (Folio 15) Otros documentos. (A partir del Folio 16 y hasta el 21)

\* Tratado Constitutivo del Parlamento Andino

\* Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino

\* Reglamento General del Parlamento Andino.



## LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSULTA

Concretamente se nos pide opinar sobre:

7.- Quienes hoy fungen –y esta es nuestra consulta de fondo estimado Tribunal– **dicen que para establecer el quórum de la plenaria en el Parlamento Andino, no era necesario hacerla sobre la base de 20 parlamentarios** y en su desesperación inventaron hasta dos figuras que se las transmitimos a Usted:

a.- Como a Bolivia se le había quitado el derecho al voto, el quórum y no se establecía sobre la base de 20 parlamentarios, sino sobre la base de 15. Con este raciocinio tan pueril y jalado de los cabellos, argumentaron ellos, **el quórum debía establecerse con 8 parlamentarios.**

b.- Cuando se dieron cuenta de esta aberración jurídica que estaban cometiendo, porque en la práctica significaba la expulsión de Bolivia del Parlamento Andino, buscaron otra argumentación que desde nuestro punto de vista no resiste análisis alguno. Manifestaron que, como había fallecido en esos días un parlamentario andino de Bolivia que ostentaba el cargo de vicepresidente, el número de parlamentarios ya no era, según ellos, el que establece el artículo 3 del Protocolo Adicional, sino que a su buen entender esto se reducía a 19, y, por lo tanto, el quórum era 10. Es decir, quienes interpretaron esto así, tergiversaron y pisotearon absolutamente el tercer artículo del Protocolo Adicional del Parlamento Andino.

Seguidamente paso a absolver la consulta apoyándome en fundamentos de Derecho e Históricos referidos al núcleo del debate: privación del voto a representantes ante el Parlamento Andino.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA

### A) EL CONTRAFUERO DE PRIVAR DEL VOTO A LA REPRESENTACIÓN BOLIVIANA

El quid del tema, el *dubium*, gira en torno a la legalidad de haber privado del voto a los representantes bolivianos ante el Parlamento Andino so pretexto de lo normado en el Art. 102 del Reglamento, ignorando que no cumple esa obligación secundaria hace un lustro y que nadie la redujo a *capitis diminutio*. Se sostiene allí que para ejercer el derecho a voto las delegaciones deberán haber cumplido con el pago de sus cuotas comunitarias correspondientes al año inmediatamente anterior al de la elección. Se pretendió artificioosamente reducir el quórum, al inicio, de veinte a quince miembros; y luego, como había fallecido en esos días un parlamentario andino de Bolivia, redujeron antojadizamente ese quórum a diecinueve, olvidándose que el fallecido tenía un accesitario, el Dr. Gastón Cornejo, ya designado por su Cámara de origen y que se encontraba en Bogotá, sede de los comicios.

Es obvio que todas estas maniobras electoreras del peor cuño oligárquico, para adecuar el quórum a los intereses de una facción son escribanescas e ilegales. El Artículo 102 del Reglamento General es un contrafuero reñido con el espíritu anfictiónico del Parlamento Andino. A ese Artículo se imponen normas supranacionales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos de NN.UU. y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aplicables al sub-materia. Los transcribo:

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de NN.UU.

#### Artículo 25.-

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

### Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

#### Artículo 23. Derechos Políticos

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Ambos artículos supranacionales consagran **el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas sin limitaciones.** Y en la excepción señalada por el ítem 2 del Artículo 23 del Pacto de San José, **no se pone que la Ley pueda privar del voto por falta de cotización económica.** Se limita a hablar de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena. Nada dinerarios. Proscribir a Bolivia por una causa tan subalterna es un hecho gravísimo contrario al espíritu unionista del Parlamento Andino.

### B) LAS ANTINOMIAS CONSTITUCIONALES GENERADAS POR EL REGLAMENTO ESTATUTARIO DEL PARLAMENTO ANDINO

Se nos replicará qué valor tiene entonces el Artículo 102° del Reglamento. Respondemos. Lo entendemos como un artículo constitucional del Parlamento Andino porque pretende regular mecanismos electorales y puede dar lugar a la exclusión temporal o permanente de un miembro.

### TEORÍA DE LAS ANTINOMIAS CONSTITUCIONALES. NORMA CONSTITUCIONAL INCONSTITUCIONAL

La teoría alemana de las antinomias constitucionales, considera la posibilidad de **que existan normas constitucionales inconstitucionales**, tiene cabida en este proceso, pues ella se funda en la jerarquía entre disposiciones constitucionales (v.g. supremacía de normas dogmáticas sobre normas orgánicas), y está destinada a aplicarse en



aquellos casos extremos en los que la contradicción normativa impide al intérprete aplicar el principio general de armonización. Véase magistral trabajo de Otto Bachof: «*¿Normas Constitucionales Inconstitucionales?*», y en la revista *Virginia Law Review*. (*Unconstitutional Constitutional Norms?, Constitutional Development in Postwar Germany*).

### LO QUE SOSTIENE EL BRILLANTÍSIMO JURISTA ALEMÁN OTTO BACHOF

En la lección inaugural pronunciada por dicho autor en la Universidad de Heidelberg, el 20 de julio de 1951, sostuvo precursoramente sobre los interrogantes de hablar de normas constitucionales inconstitucionales o, en general, inválidas, así como la competencia jurisdiccional para su control. Eso se puso de manifiesto en infinitas sentencias del TC alemán que se ocuparon de aquellas cuestiones.

Sin embargo, la más clara posición en lo que se refiere al abandono de un concepto de Constitución exclusivamente formal es mantenida por el *VerfGH de Baviera*, en tanto que éste ha incluido el derecho metapositivo en la Constitución como parámetro de enjuiciamiento. Y así, en su sentencia a menudo citada de 24.4.1950, ha afirmado respecto del art. 184 de la Constitución de Baviera:

«El hecho de que una disposición constitucional sea ella misma una parte de la Constitución no puede excluir conceptualmente que sea inválida. Existen principios fundamentales constitucionales que son tan elementales y constituyen una plasmación tan evidente de un derecho precedente a la Constitución, que vinculan por sí mismos al constituyente y otras disposiciones constitucionales, que no corresponden a ese rango, han de ser inválidas a causa de su contradicción con aquéllos...»

### CONCEPTO DE CONSTITUCION, SEGÚN BACHOF<sup>(2)</sup>

La Constitución en sentido formal y en sentido material —dice Bachof— se refiere a que la cuestión acerca de la posibilidad de admitir la existencia de normas constitucionales inconstitucionales presupone una determinada comprensión del concepto de Constitución. En la medida en que aquí se aborda exclusivamente la cuestión sobre la constitucionalidad de las **normas jurídicas**<sup>(3)</sup>, podemos dejar a un lado aquellas definiciones que entienden por Constitución algo distinto a un **sistema de normas jurídicas**<sup>(4)</sup> ya que una norma sólo puede ser enjuiciada mediante otras normas, y no a través de un estado o de un proceso evolutivo (junto a esto no debe de ignorarse que cada estado real y cada proceso evolutivo pueden incidir, por su parte, en la generación de una norma. Pero **sólo las normas así generadas, aunque a menudo no escritas, son las que deben de tenerse en cuenta por nosotros, no el estado o el proceso como tales**). Pero también, dentro del así delimitado concepto de Constitución, resulta necesario distinguir todavía entre la *Constitución escrita* o Constitución en sentido *formal* y la Constitución en sentido *material*. Constitución en sentido *formal* es, en esencia, una ley caracterizada por ciertos elementos formales —particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma agravada—, o también la mayoría de aquellas leyes, y por consiguiente el contenido completo —que es, con frecuencia, en mayor o en menor medida circunstancial— de las disposiciones del texto constitucional<sup>(5)</sup>. Por su parte, con el concepto de Constitución en sentido *material* se alude, en general, al conjunto de normas que regulan la constitución, las funciones y las competencias de los órganos superiores del Estado, las estructuras básicas estatales y la posición de los ciudadanos en el seno del Estado<sup>(6)</sup>. Si se define este concepto de Constitución no por su objeto, sino desde un punto de vista funcional, la Constitución en sentido material es «**el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva de determinar la función del pueblo en un orden integrador**»<sup>(7)</sup>. En este ámbito se pos-

pondrá por un momento la cuestión sobre la relación existente entre el concepto material de Constitución y el derecho *metapositivo*. El derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y, a la inversa, no cualquier norma formalmente constitucional tiene la consideración de derecho constitucional material con función integradora. En realidad, numerosas normas formalmente constitucionales deben su inclusión en la «Constitución» simplemente a consideraciones tácticas y, en particular, a la intención de los grupos políticos que aprueban el texto constitucional de sustraer sus normas a una reforma iniciada por una futura mayoría parlamentaria. La diferencia de rango así producida entre las normas formalmente constitucionales es, como *Smend* ha puesto de manifiesto, una *cuestión jurídica*<sup>(8)</sup>.

### LOS DIFERENTES TIPOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESCRITA Y EN LA NO ESCRITA, SEGÚN BACHOF.

Otto Bachof reconoce diversos tipos de inconstitucionalidad. A saber:

- a) Inconstitucionalidad de normas constitucionales ilegales;
- b) Inconstitucionalidad de las leyes de reforma constitucional;
- c) Inconstitucionalidad de normas constitucionales por contradicción de normas constitucionales de rango superior;
- d) Inconstitucionalidad a través de la «mutación de la naturaleza» de las normas constitucionales. Invalidez sin decisión expresa;
- e) Inconstitucionalidad por la infracción del derecho constitucional metapositivo positivado;
- f) Inconstitucionalidad por la lesión de los principios constitutivos no escritos del texto constitucional;
- g) Inconstitucionalidad por la contradicción del derecho constitucional consuetudinario;
- h) Inconstitucionalidad (invalidez) por la contradicción del derecho metapositivo no positivado;

### CASO PRAGMÁTICO: TEXTO REFERIDO AL CASO ELF (1957) EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN SOBRE CÓMO LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES NO SON CONSTITUCIONALES POR LA SOLA CONDICIÓN DE HABERSE APROBADO DE MANERA REGULAR

En la sentencia del Tribunal Constitucional alemán en el caso Elf (16 de enero de 1957) se sostuvo allí lo mismo que he sostenido, también, en mi proyecto de ley N° 590/2006-CR, respecto al inconstitucional Art. 95° de la Constitución rigente que prohíbe la renuncia de manera incoherente y en contradicción con los principios democráticos del constitucionalismo peruano y de la supraconstitucionalidad Interamericana. La parte pertinente de ese fallo es:

«Los artículos constitucionales no son '**constitucionales**' por la sola condición que hayan sido aprobados de manera regular desde el punto de vista de la forma. Deben igualmente estar en armonía, desde el punto de vista de su contenido con los valores fundamentales supremos del orden fundamental liberal democrático en tanto que orden ético, a los principios constitucionales elementales no escritos y a las opciones de base de la ley fundamental, principalmente, del principio de la sumisión del Estado al derecho y al principio del Estado social»

### C) EPÍLOGO. EL DRAMA HISTÓRICO. EL FRACASO DE LA UNIÓN CONTINENTAL EN LOS SIGLOS XIX, XX Y XXI.

El afán unionista continental viene fracasando. El unionismo andino ha fracasado, lo demuestra la gra-





vísima conducta de quienes han desaforado de facto a representantes de la República de Bolivia. Hace ciento ochenticinco años, Joaquín Mosquera, por Colombia, firmó con Bernardo Monteagudo, representante del Perú, un efímero Tratado de Unión Liga y Confederación Perpetua entre Colombia y el Perú (1822-1823), fue el antecedente de la convocatoria del Congreso de Panamá. La invitación a ese certamen (07.Dic.1824) fue suscrita por Bolívar y el ministro Sánchez Carrión; se quería una liga continental ante las amenazas de la Santa Alianza Europea, mecanismo de restauración imperial-metropolitana conculcatorio de la Independencia. Hubo diez conferencias y se firmaron cuatro Pactos. El fundamental era el primero, de Unión, Liga y Confederación entre las Repúblicas. Todo eso fracasó. Fue papel mojado en tinta. Lo que valía era el chauvinismo, el autonomismo, el independentismo. Bolívar le escribió al General Páez: «**El congreso de Panamá no es otra cosa que aquél loco griego que pretendía dirigir desde una roca los buques que navegaban. Su poder será una sombra y sus decretos meros consejos**». Bolívar pretendería, ulteriormente, forjar la Confederación de los Andes. Fracasó nuevamente. Una utopía. Desgraciadamente, hoy en el siglo XXI, sigue siendo una utopía. Lo demuestra la proscripción sectaria de Bolivia y las maniobras para conseguir Quóruns fraudulentos. Bolívar y Haya han sido traicionados.

### III. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Es obvio que todas estas maniobras electoreras del peor cuño oligárquico, para adecuar el quórum a los intereses de una facción son escribanescas e ilegales. El Artículo 102 del Reglamento General es un contrafuero reñido con el espíritu anfictiónico del Parlamento Andino. A ese Artículo se imponen normas supranacionales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de NNUU y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aplicables al sub-materia. Los artículos 25 y 23 de las precitadas normas supranacionales consagran **el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas sin limitaciones**. Y en la excepción señalada por el ítem 2 del Artículo 23 del Pacto de San José, **no se pone que la Ley pueda privar del voto por falta de cotización económica**. Se limita a hablar de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena. Nada dinerarios. Proscribir a Bolivia por una causa tan subalterna es un hecho gravísimo contrario al espíritu unionista del Parlamento Andino.

**SEGUNDA.-** El Artículo 102° del Reglamento estatutario lo entendemos como un artículo cuasi constitucional del Parlamento Andino porque pretende regular mecanismos electorales y puede dar lugar a la exclusión temporal o permanente de un miembro. De allí se deriva la aplicación de la teoría alemana de las antinomias constitucionales que considera la posibilidad de **que existan normas constitucionales inconstitucionales**, y tiene cabida en este proceso, pues ella se funda en la jerarquía entre disposiciones constitucionales (v.g. supremacía de normas dogmáticas sobre normas orgánicas), y está destinada a aplicarse en aquellos casos extremos en los que la contradicción normativa impide al intérprete aplicar el principio general de armonización.

**TERCERA.-** El afán unionista continental viene fracasando. El unionismo andino ha fracasado, lo demuestra la gravísima conducta de quienes han desaforado de facto a representantes de la República de Bolivia. Hace ciento ochenticinco años, Joaquín Mosquera, por Colombia, firmó con Bernardo Monteagudo, representante del Perú, un efímero Tratado de Unión Liga y Confederación Perpetua entre Colombia y el Perú (1822-1823), fue el antecedente de la convocatoria del Congreso de Panamá. La invitación a ese certamen (07.Dic.1824) fue suscrita por Bolívar y el ministro Sánchez Carrión; se quería una liga continental ante las amenazas de la Santa Alianza Europea, mecanismo de restauración imperial-metropolitana conculcatorio de la Independencia. Hubo diez conferencias y se firmaron cuatro Pactos. El fundamental era el primero, de Unión, Liga y Confederación entre las Repúblicas. Todo eso fracasó. Fue papel mojado en tinta. Lo que valía era el chauvinismo, el autonomismo, el independentismo. Bolívar le escribió al General Páez: «**El congreso de Panamá no es otra cosa que aquél loco griego que pretendía dirigir desde una roca los buques que navegaban. Su poder será una sombra y sus decretos meros consejos**». Bolívar pretendería, ulteriormente, forjar la Confederación de los Andes. Fracasó nuevamente. Una utopía. Desgraciadamente, hoy en el siglo XXI, sigue siendo una utopía. Lo demuestra la proscripción sectaria de Bolivia y las maniobras para conseguir Quóruns fraudulentos. Bolívar y Haya han sido traicionados.

Este es mi dictamen el cual someto a mejor y más ilustrado parecer.

Lima, 29 de diciembre del 2009.

<sup>2</sup> Cfr. Lección inaugural de la Universidad de Heidelberg impartida el 20.7.1951.-Publicada originalmente en *Recht und Staat* 163/164, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubingam, 1951. //Traducción de Leonardo Álvarez Álvarez, Profesor Asociado de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. Fuente: «*Verfassungswidrige Verfassungsnormen?*» EN O. Bachof, «*Wege zum Rechtsstaat. Ausgewählte Studien zum öffentlichen Rect.*», ed. Athenaum, Königstein, 1979

<sup>3</sup> Sobre el comportamiento adecuado a la Constitución cfr. por ejemplo art. 5,3,2, art. 9,2 art. 21,2 de la Ley Fundamental de Bonn.

<sup>4</sup> Como en el sentido de la «concreta existencia total de la unidad política y del orden social de un determinado Estado»: Carl Schmitt, *Verfassungslehre* (Munich y Leipzig 1928) pág. 4 Y ss; también allí otras acepciones.-Cfr. también la compilación de Maunz, *Deutsches Staatsrecht* (Munich y Berlín 1951) pág. 31.-»Normas jurídicas», «leyes», son, contrariamente a e Schmitt, *ibidem* pág. 24, por supuesto también las afirmaciones de la Constitución sobre la «concretas decisiones políticas» (por ejemplo, arto 20,1 de la Ley Fundamental de Bonn; «La República alemana es un Estado federal democrático y social»). El hecho de que la decisión política preceda a la norma, no cambia nada. No la decisión, sino la declaración sobre tal decisión es una norma jurídica. En último extremo, cualquier norma jurídica autónoma se basa en una decisión, y no puede comprenderse por qué justamente a las plasmaciones sobre las decisiones fundamentales debe negárseles la consideración de normas jurídicas.

<sup>5</sup> Smend, *Verfassung und Verfassungsrecht* (Munich y Leipzig 1928) pág. 132.

<sup>6</sup> Cfr. G. Je/ineke, *Allgemeine Staatslehre* (3a edición, Berlín 1922) pág. 505; Maunz *ibidem* pág. 31.

<sup>7</sup> Smend, *ibidem* pág. 132.

<sup>8</sup> *Ibidem* pág. 136 y ss. Cfr. también Krüger en NJW 1949 pág. 163, que caracteriza con razón como desacertado, por ejemplo, de ubicar en un mismo rango, por un lado, la disposición del art. 48,3 de la Ley Fundamental sobre la gratuidad de los viajes de los parlamentarios y, por otro, las obligaciones del Bund y de los Länder impuestas por el art. 28 de respetar los principios republicano y de Estado de derecho, sólo por la razón de que los dos están plasmados en el texto constitucional. Derecho Constitucional material no es el art. 48,3, como tampoco, por ejemplo, el art. 129,3,2 de la Constitución de Weimar sobre el derecho de los funcionarios a examinar su expediente personal, frecuentemente considerado como ejemplo clásico de un derecho constitucional «formal».